



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R./215/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

Comentario [SAGR1]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato
personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en el inciso d), fracción IV del artículo 87; así como 128 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Comentario [SAGR2]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento
Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de
Protección de Datos Personales del Estado
de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato
personal.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, el ahora Recurrente presento ante la Secretaría de Vialidad y Transporte su solicitud de información, en la que requería lo siguiente:

"...Copia certificada del documento público que contiene la Tarjeta de Circulación del Vehículo autorizado para prestar el servicio público de alquiler-taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca expedido por esa Secretaría de Vialidad del Estado de Oaxaca..."

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.- Mediante oficio SEVITRA/DJ/UT/282/2017 de fecha treinta de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Márquez en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

Estimado Solicitante,

En respuesta a su escrito presentado el 17 de mayo de 2017 en esta Secretaría y recibido con la misma fecha en esta Unidad de Transparencia, a través del cual solicita copia certificada de:

"El documento público que contiene la TARJETA DE CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO AUTORIZADO PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER TAXI EN LA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, OAXACA expedido por esa Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca a nombre de los CC. JANET TRUJILLO MONTESINOS, RAÚL RAMIRO URBANO MARTÍNEZ, HÉCTOR URBANO SANTOS, MIGUEL URBANO SANTOS, ZEFERINO URBANO SANTOS, JÓRGE URRIETA VIDAL, JÓRGE URRIETA BARRALES, FERNANDO URRIETA VILLALBA, SALVADOR VALLADARES FLORES Y CELERINO VARGAS ROSALES, los cuales fueron calificados como aptos para obtener concesión para la prestación del Servicio Público de Alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca."

Al respecto le informo lo siguiente:

ÚNICO.- De conformidad con el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, donde se confirma por acuerdo unánime que la tarjeta de circulación emitida por el Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación de esta Secretaría es clasificada como RESERVADA, y además establece que, todas las solicitudes posteriores se contesten informando la reserva del documento solicitado, mediante el acuerdo Tercero del instrumento citado que a la letra dice:

"TERCERO. Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte acuerdan que respecto a la clasificación de la información del acuerdo que antecede, todas las futuras solicitudes de información que sean presentadas por cualquier forma que consagra la normatividad en materia de transparencia, serán referidas a la presente acta."

Esta Secretaría se encuentra imposibilitada para proporcionar la información en comento, debido a la naturaleza del mismo, sin embargo, siguiendo el principio de máxima publicidad, las Actas celebradas por el Comité de Transparencia de esta Secretaría pueden ser consultadas en el siguiente link:

<http://www.sevitra.oaxaca.gob.mx/actas-de-comite-de-transparencia/>

Sin otro asunto en particular, quedo a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. YESENIA SOLEDAD BARRERAS MÁRQUEZ,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSFERENCIA
DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE OAXACA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.- Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha veinte de junio del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, y registrado con el número **R.R./215/2017**, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en fojas 4 a 8.

CUARTO. Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 134, 138, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./215/2017**; requiriéndose al Sujeto Obligado

Secretaría Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha catorce de agosto del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos y ofrecer pruebas, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 138 fracciones V y VII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción VI, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó su solicitud de información a la Secretaría Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, el diecisiete de mayo del dos mil diecisiete, dándole respuesta el treinta de mayo del dos mil diecisiete e interponiendo medio de impugnación el veinte de junio de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este

Comentario [SAGR3]: ELIMINADO:
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; En virtud de tratarse de un dato personal.

Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines. Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

7
Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167

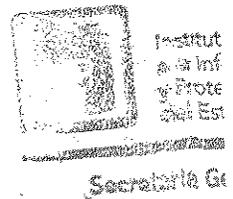
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.
Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:



Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud el treinta de mayo de dos mil dieciséis y el recurso de revisión fue interpuesto el veinte de junio del mismo año, por lo que el plazo para la interposición opero del veintiuno de junio al once de julio del mismo año, contados a partir del día siguiente del plazo que tenía el sujeto obligado para dar respuesta. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción I del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la indebida clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente asunto no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó en contra de la clasificación de la información.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que precisa lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. Estudio de fondo.- Así, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el ahora Recurrente solicitó al Sujeto Obligado, copia certificada del documento público que contiene la tarjeta de circulación del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a nombre de diez personas físicas.

En respuesta a dicha petición, el Sujeto Obligado informó al Recurrente la imposibilidad de hacer entrega de la información que es de su interés, ello en virtud de que la misma fue clasificada como reservada por contener datos sensibles e información que pudiese poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Inconforme con dicha respuesta, el Recurrente interpuso el Recurso de Revisión que se analiza, señalando como agravio la indebida clasificación de la información solicitada.

De esta manera, la controversia a discernir, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado trasgredió el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Al respecto, es importante señalar que la información solicitada no corresponde a la información catalogada como pública de oficio prevista en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo, se analizará si la información es de acceso público o reviste el carácter de confidencial.

Así mismo, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo Federal, Estatal y Municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho Público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a las funciones que le son propias.

Primeramente, el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su fracción III refiere que se entenderá por

documento:
Acceso a la Información Pública
Acción de Datos Personales
Estado de Oaxaca

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro, en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

De esta manera, el Sujeto Obligado tiene la facultad para expedir las autorizaciones correspondientes del servicio público de transporte, tales como los acuerdos de concesión o permisos, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, V y VI de la Ley de Transporte de Oaxaca, y 40 fracciones IV, y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, mismos que refieren lo siguiente:

Ley de Transporte del Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 73.- El procedimiento para el otorgamiento de las concesiones para prestar el servicio de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a lo siguiente:

- I. La Secretaría, a petición o con anuencia del Ayuntamiento o Ayuntamientos, que se trate, realizará los estudios técnicos para justificar la necesidad del servicio;
- V. El Gobernador del Estado, decidirá sobre la expedición del título de concesión, y
- VI. El título de concesión será entregado por la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes."

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado:

Artículo 40.- A la Secretaría de Vialidad y Transporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Conocer, iniciar e instruir los trámites para otorgar, revocar, cancelar, suspender, modificar, prorrogar, renovar, aprobar y dar por terminadas, según corresponda, las concesiones, permisos y autorizaciones, que otorgue el titular del Ejecutivo, en términos de la Ley de la materia, para la explotación del servicio público de transporte en el Estado de acuerdo a los términos legales y requisitos establecidos en las propias concesiones o permisos otorgados;

IX. Expedir tarjetas de circulación de transporte público y particular. En los casos de los servicios del transporte público, revisar y, en su caso, autorizar la documentación del solicitante y de ser procedente entregar los documentos previstos en la Ley de la materia, tales como título de concesión, cesión de concesión, tarjetón de concesión, tarjeta de circulación, engomado alfanumérico y placas de circulación, entre otros; así como, autorizar y entregar los permisos, placas y tarjetas de circulación y engomado alfanumérico del transporte público, previstos en la ley de la materia, en coordinación con las instancias gubernamentales que se requieran;"

Por su parte, el artículo 13 de la Ley de Transporte de Oaxaca, establece la facultad de la Secretaría de Vialidad y Transporte para expedir tarjetas de circulación del servicio de transporta:

ARTÍCULO 13.- *Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:*

XXIV. *Registrar los vehículos de transporte privado y del servicio de transporte con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;*



Ahora bien, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Vialidad y Transporte, al formular alegatos, señaló que el documento que solicita el Recurrente no puede ser otorgado en virtud de estar clasificada por su Comité de Transparencia como Reservada, argumentando además que "la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, mismo a lo que esta Secretaría se encuentra obligada tal como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que se le revelaría los datos de identificación del concesionario lo que causaría un mal uso de los datos personales, ya que cualquier persona así como diversas organizaciones y sitios antagónicos podría establecer un vínculo entre el concesionario y el vehículo, lo que produciría una vulneración a su seguridad jurídica, así como un menoscabo significativo al correcto cumplimiento de las obligaciones de salvaguardar los datos de identificación de los concesionarios. Es de suma importancia aclarar que actualmente la Ciudad de Huajuapán se encuentra viviendo un enfrentamiento entre concesionarios, organizaciones y sitios de diferentes modalidades, y estando esta Secretaría obligada a salvaguardar la seguridad pública estatal, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca haciendo imposible que este sujeto obligado de cumplimiento a la solicitado.

Lo argumentado por la Licenciada Yesenia Soledad Balderas Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia, no puede tenerse como válido, pues va en contra de

lo establecido por el artículo 70, fracción XXVII de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual establece que se deberá poner a disposición del público la información referente a las concesiones o permisos otorgados, especificando el nombre o razón social del titular:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular.

Lo anterior es así, ya que el denegar información que la Ley de Transparencia establece como información de acceso público, va en contra de lo establecido por el artículo 6º Constitucional, además de que los Sujetos Obligados proyectarían una imagen de opacidad o corrupción al no demostrar el correcto desempeño de sus funciones y facultades, pues la entrega de concesiones o autorizaciones debe de llevarse bajo el cumplimiento estricto de los requisitos señalados por las leyes correspondientes, independientemente de los enfrentamientos constantes entre concesionarios, organizaciones y sitios de diferentes modalidades, teniendo como resultado el demostrar el buen desempeño de las dependencias y entidades gubernamentales.

De esta manera, la tarjeta de circulación expedida por el Sujeto Obligado para el servicio público, al estar vinculada a una concesión otorgada es una información que debe proporcionarse conforme a lo argumentado en el párrafo anterior.

Por otra parte, si bien el nombre de los particulares se considera un dato personal, también lo es que, en lo relativo a las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgadas, el precepto anteriormente reproducido precisa que se debe especificar el objeto y el nombre o razón social del titular y en el caso que nos ocupa la información solicitada forma parte de una concesión de servicio público en la modalidad de taxi, por lo que el nombre debe ser otorgado.

Cabe precisar que la legislación en materia de datos personales vigente en el Estado, establece que en los datos personales existen datos públicos y datos sensibles, por lo que si el documento solicitado pudiera contener algún otro dato personal que la Legislación en materia de datos personales considera como sensible como pueden ser el domicilio particular, número telefónico, CURP, o R.F.C., o en su caso, el número de motor y serie del vehículo, vinculados a su patrimonio, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que en todo momento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, el artículo 111 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de aquellos documentos que contengan datos personales o información reservada:

Artículo 111. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

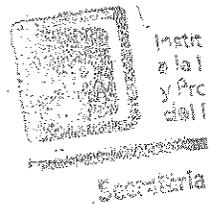
Por otra parte, el artículo 141 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en caso de existir costos por certificación de documentos, deberán cubrirse de manera previa a la entrega:

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda."*

De esta manera, el Sujeto Obligado deberá generar una versión pública del documento que contiene el alta del vehículo para la prestación del servicio público de alquiler en su modalidad de taxi para la población de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, es decir, un documento en el cual se protejan los datos enunciados en el párrafo anterior, pero se atiendan los parámetros establecidos en la fracción XXVII del artículo 70 de Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expidiendo copia certificada de tal versión pública, así mismo debe informar al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto el mismo, otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, misma que deberá realizar generando una versión pública del documento que contiene la tarjeta de circulación del vehículo autorizado para la prestación del servicio público de alquiler taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, así mismo informe al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole



el procedimiento de pago y una vez cubierto otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al Recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta y se **Ordéna** al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada, misma que deberá realizar generando una versión pública del documento que contiene la tarjeta de circulación del vehículo autorizado para la prestación del servicio público de alquiler taxi en la ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, expedido por esa Secretaría a favor de las y los ciudadanos mencionados en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente Recurso de Revisión, así mismo informe al Recurrente el costo de los derechos de la certificación correspondiente, que en su caso proceda, atendiendo a lo dispuesto en la Ley Estatal de Derechos, indicándole el procedimiento de pago y una vez cubierto otorgue copia certificada de la versión pública del documento solicitado.

SEGUNDO.- Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

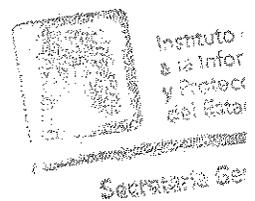
TERCERO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

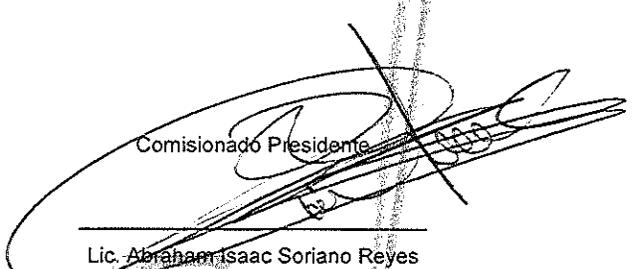
CUARTO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEXTO - Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**




Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

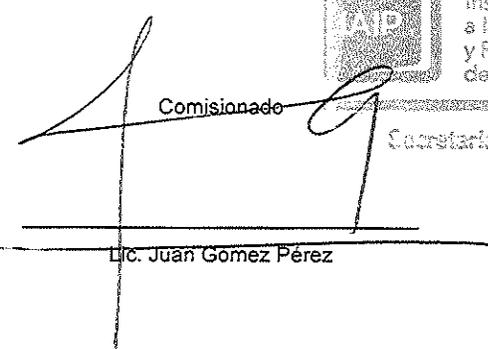


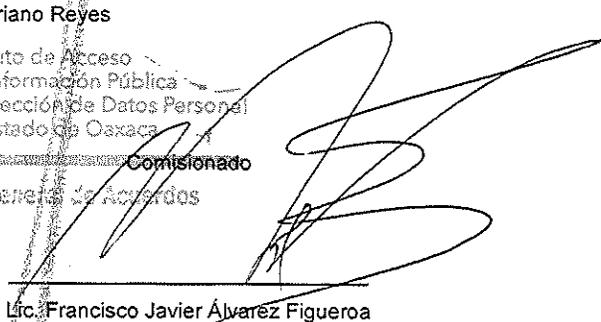
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Juan Gomez Pérez


Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos


Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Secretaría General de Acuerdos



Institut
de la Inf
y Prote
del Es

Secretaria G